



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
ESP

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

RADICADO: 11001310301020140038100

PROVIDENCIA: AUTO TERMINA PROCESO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido a continuación de la expropiación, por pago total de las obligaciones pretendidas.

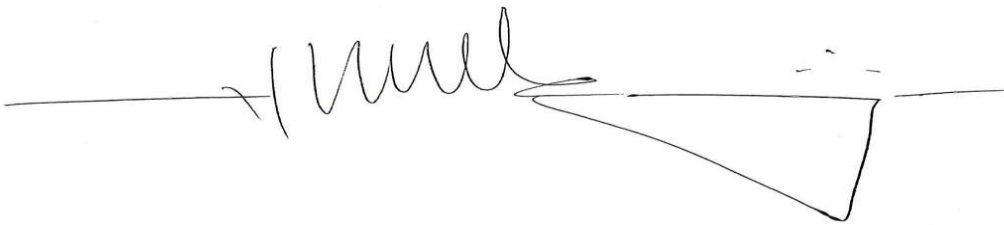
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese a quien corresponda.

3. No condenar en costas.

4. Dejar constancia de la presente decisión, y oportunamente procédase con el archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generado por Cerebro.com

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2022 de dos mil
veintidós (2022)

REFERENCIA:	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	11001310304820200037600
PROVIDENCIA:	REQUERIMIENTO PREVIO

1. Una vez verificado el plenario, evidencia el despacho que el predio pretendido en usucapión no cuenta con Folio de Matricula Inmobiliaria y puede corresponder a un bien baldío, pues así se desprende del certificado especial emanado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que milita a PDF 01 pág. 3, circunstancia que de suyo impone, previo a continuar con el proceso de la referencia oficiar a la Agencia Nacional de Tierras e INCODER señalando con precisión y claridad los datos del bien inmueble, esto es, dirección, cédula catastral, número predial nacional y catastral, a fin que indiquen si se trata de un bien baldío (STC1776-2016).

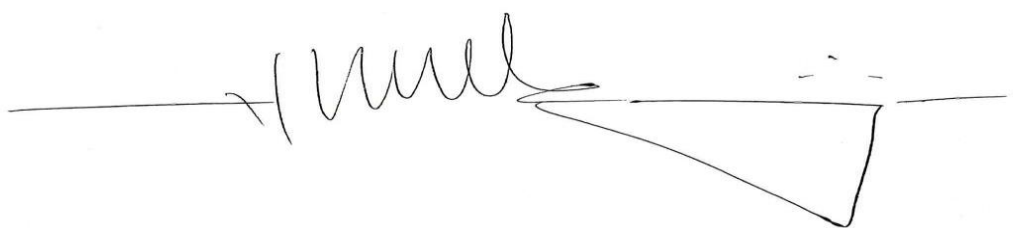
Una vez, se cuente con dicha respuesta, se tomarán las determinaciones que en derecho corresponda en torno a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante.

2. Secretaría informe si se dio cumplimiento a lo ordenado en el núm. 6° de auto adiado 10 de febrero de 2021 (PDF 04), en caso afirmativo adjúntense al plenario los oficios y su constancia de remisión.

3. Teniendo en cuenta la respuesta de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas (PDF 06) y Agencia Nacional de Tierras (PFD 16), remítaseles la información solicitada, esto es, dirección, cédula catastral, número predial nacional y Chip catastral a fin de que puedan emitir las respuestas requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLLIERS INTERNATIONAL DE
COLOMBIA S.A.,

DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
S.A.

RADICADO: 11001310304820220026900

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En el cabo bajo examen, las facturas adosadas como báculo de esta acción ejecutiva no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772

ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Es así, que, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”¹.

Aunado a ello, tampoco se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe aportar conforme a las Resoluciones 000015 de 21 de febrero de 2021 [Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor] y 000085 de 08 de abril de 2022 Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones], el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

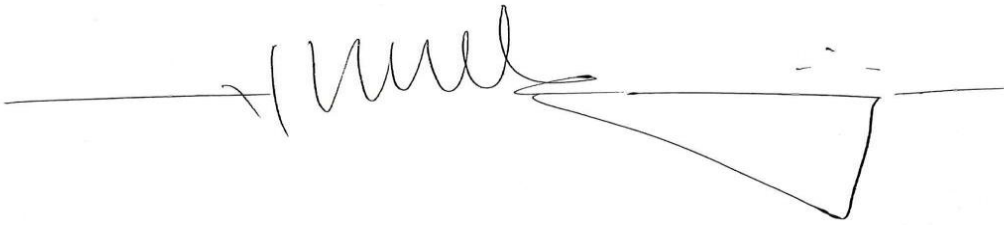
1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada,

en su lugar, Secretaría tome atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA